**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/940/2020/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

**COMISIONADA PONENTE:** María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a la solicitud de información presentada a través del oficio 770/RP/2020 de la Regidora Primera ante la Unidad de Transparencia, ambas del sujeto obligado, y ordena que entregue la información, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio 770/RP/2020 de la Regidora Primera, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Los nombres y direcciones de las personas que fueron beneficiadas con la obra No. 2020302060013 "construcción de techos firmes en diversas colonias del municipio".
>
> Al respecto, he de mencionarle que lo que solicito deberá ser presentado de manera física con los datos correspondientes y no con las ligas de internet para su búsqueda.
>
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El quince de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, tal y como se detallará en el considerando tercero.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Encargado de la Unidad de Transparencia envió correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, el oficio 774/RP/2020 a través del cual la parte recurrente interponía el recurso de revisión en la misma fecha ante sus instalaciones.

**4. Turno del recurso de revisión**. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso**. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al mismo.

**6. Ampliación.** El trece de noviembre de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Cierre de instrucción**. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer los nombres y direcciones de las personas que fueron beneficiadas con la obra No. 2020302060013 "construcción de techos firmes en diversas colonias del municipio".

***• Planteamiento del caso.***

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT/361/2020 signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, comunicando lo siguiente:

> ...
>
> Que en relación a la solicitud que viene haciendo, le informo que esta oficina a mi cargo no tiene la información que su persona solicita, por lo que deberá dirigir su solicitud a las oficinas correspondientes.
>
> Significándole que la oficina a mi cargo únicamente es un enlace entre el Ayuntamiento y la ciudadanía y su finalidad es hacer llegar las peticiones ciudadanas a las diversas autoridades y una vez que estas son respondidas, de igual forma la oficina a mi cargo le remite la respuesta a los ciudadanos que solicitaron la información.
>
> Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la solicitud que usted me viene haciendo es en el ejercicio de sus funciones, por lo que le significo que la oficina a mi cargo no cuenta con dicha información, pues en esta oficina no se ejercen recursos públicos y mucho menos se tienen facultades de direccionar o ejecutar obra pública.
>
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
>
> 1.- La respuesta que me formuló el Titular de la Unidad de Transparencia no fue apegada a derecho, violentando mi derecho al acceso a la información pública, puesto que el Encargado de la Unidad de Transparencia manifiesta en un primer término "que esta oficina a mi cargo no tiene la información que su persona solicita, situación que no se encuentra fundada toda vez que el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que:
>
> ...
>
> Por tal motivo el titular de la Unidad de Transparencia, tiene la atribución de realizar los trámites internos, dentro del Ayuntamiento para localizar la información solicitada y entregarla al solicitante en los términos que marca la Ley de Transparencia, situación que no aconteció pues el Lic. Agustín Licea Hernández, manifestó que la oficina a su cargo no cuenta con esa

información, por lo que no realizó lo señalado en la fracción VII del artículo en cita.

2. De igual forma, en su oficio de respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente: "...Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la solicitud que usted me viene haciendo es en el ejercicio de sus funciones, por lo que le significo que la oficina a mi cargo no cuenta con dicha información, pues en esta oficina no se ejercen recursos públicos y mucho menos se tienen facultades de direccionar o ejecutar obra pública..."

Al respecto me permito manifestar que me causa agravio dicha respuesta toda vez que con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

...

Toda persona tiene derecho de obtener información en los términos que marca la Ley, sin necesidad de acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, por tal motivo el que la suscrita Ma. De Jesús Alemán Pavón, sea Regidora Primera del Ayuntamiento, en consecuencia servidora pública no limita mis derechos fundamentales y entre ellos está el derecho al acceso a la Información Pública, más aún Cuando (sic) la propia Ley de Transparencia no hace distinción de qué personas pueden o no solicitar información.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 fracciones I, IV, XIII de la LTAIP que a la letra dice:

...

De las constancias del presente expediente, no se pudo advertir que las partes hubieran comparecido a la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

En el presente caso, se advierte que lo solicitado es obligación de transparencia en términos de lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 9, fracción IV, y 15, fracción XV, inciso q) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, pues el cumplimiento de la fracción XV del artículo 15 de la ley de la materia por parte del sujeto obligado, este deberá organizar y publicar la información relativa a todos los programas que desarrolla o regula y que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo o en especie, esto es, se trata de los programas que, de acuerdo con la correspondiente normatividad, los sujetos obligados dirijan a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos.

Respecto al tipo o naturaleza del programa social se deberá especificar si corresponde a alguno de los diversos tipos de programas, entre ellos se encuentra el correspondiente a los programas de infraestructura social los cuales se implementan para la construcción, remodelación o mantenimiento de infraestructura pública.

Por su parte, los lineamientos técnicos generales que regulan las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén que cuando los programas generen padrones de beneficiarios, éstos deberán ser publicados con información vigente, ya sea anual o en su caso actualizados con las altas y bajas registradas trimestralmente, cuidando la protección de datos personales sensibles; en el caso, de que no exista padrón por tratarse de un programa de nueva creación, se deberá especificar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda. Si el programa implementado es abierto a las personas y no existe un mecanismo o base de datos respecto de los padrones de beneficiarios, los sujetos obligados deberán publicar información general estadística sobre los beneficios del programa.

A su vez, los referidos lineamientos establecen en sus criterios 55 al 65 información referente a la publicación de los padrones de beneficiarios de los diversos programas, entre ellos se encuentran los que indican el publicar un hipervínculo al padrón de beneficiarios el cual deberá contener entre otra información determinados datos personales tales como *"Criterio 60 Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue"*.

Además, se incluirán los datos concernientes a *"Criterio 62 Unidad territorial (colonia, municipio, delegación, estado y/o país)"*, *"Criterio 63 Edad (en su caso)"* y *"Criterio 64 Sexo, en su caso (catálogo): Femenino/ Masculino"*, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea un(a) niño(a), adolescente o víctima del delito.

Es así que, resulta importante señalar que la información en cuestión al tener la calidad de obligación de transparencia, la cual

corresponde a aquella que debe de hacerse de conocimiento de la sociedad a través de las plataformas digitales de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia, esto se realizará a través de los criterios que los respectivos lineamientos estatales o federales, según sea el caso, prevean que deba de publicarse.

Aunado a lo anterior, y al evidenciarse la calidad de obligación de transparencia con la que cuenta la información aludida, implica que la entrega de dicha información deba ser forzosamente en formato digital, ello en virtud de que la misma así se genera, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por este órgano garante de rubro **"MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**".

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado en el procedimiento primigenio dio respuesta a la solicitud de información a través del Encargado de la Unidad de Transparencia, expresando que la solicitud que se le hace es en el ejercicio de las funciones del solicitante, esto es, como regidora primera, además de indicarle que la oficina a su cargo no cuenta con la información peticionada, pues en ella no se ejercen recursos públicos y mucho menos se tienen facultades de direccionar o ejecutar obra pública, por lo que le comunica que dirija la solicitud a las oficinas correspondientes, no obstante lo anterior, la referida respuesta otorgada en modo alguno colma lo solicitado por el peticionario.

Sin embargo, en el presente caso, la respuesta otorgada por el **Encargado de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, no reúne los elementos suficientes para tener por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, pues la misma no fue emitida por las áreas competentes que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido.

Ello es así, pues de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, el citado servidor público se limitó a responder la solicitud, tal y como se mostró en el cuerpo de esta resolución, sin haber acreditado que realizó la **búsqueda de la información** de manera completa y exhaustiva **y, acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren**, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo cual establece con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo que significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número **8/2015**[1] de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***.

Cabe señalar que independientemente de que si el solicitante ostenta la calidad de servidor público al interior del sujeto obligado respecto del cual solicita información, esa circunstancia no puede servir de base para limitar o restringir el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, tomando en consideración que uno de los principios bajo los cuales deben regirse los sujetos obligados es precisamente el de la máxima publicidad, tal y como se ha sostenido por este instituto en el criterio 11/2015 de rubro: **"CARGO QUE OSTENTE EL SOLICITANTE NO PUEDE SER MOTIVO SUFICIENTE, JUSTIFICADO Y RAZONABLE PARA NEGAR O LIMITAR SU DERECHO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA".**

De igual modo se debe señalar que si bien el nombre del recurrente es un dato personal, en el caso concreto no se considera así en virtud de que de las constancias se advierte que quien promueve es la Regidora Primera del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en su carácter de servidora pública, razón por la cual, en este caso no se testan los datos.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado se advierte que se le vulneró el derecho de acceso a la información del peticionario al no haber acreditado los trámites internos en las áreas que por sus atribuciones pudieran dar respuesta a la solicitud, como lo puede ser la Dirección de Obras Públicas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 Ter fracciones II y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la referida área cuenta con la atribución de realizar la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras, así como rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Aunado a ello, se advierte que el ayuntamiento obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XV, inciso q) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resultando importante señalar que, si en los documentos en los cuales se encuentra la información peticionada obrarán datos personales que no formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, la entrega de la información peticionada deberá realizarse previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que proporcione la información, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

- Previa búsqueda exhaustiva en las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con la información peticionada, como puede ser la Dirección de Obras Públicas o alguna otra que cuente con facultades para poseer lo requerido, se deberá de entregar de manera electrónica la información concerniente a los nombres y direcciones de las personas que fueron beneficiadas con la obra No. 2020302060013 referente a la construcción de techos firmes en diversas colonias del municipio, ello en virtud de que esta corresponde a la obligación de Transparencia prevista en el artículo 15 fracción XV, inciso q) de la Ley 875.

  Finalmente, en el caso de que dentro de los documentos en los cuales se encuentra la información peticionada obraran datos personales que no formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, la entrega de la información peticionada deberá realizarse previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, así como con lo previsto en los lineamientos séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Ana Silvia Peralta Sánchez**
**Secretaria Auxiliar en funciones**
**de Secretaria de Acuerdos**